



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3901-SPA-2276 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana referente a las emisiones sonoras generadas por las bocinas del establecimiento con giro de tienda de ropa denominado "Urban Technology" ubicado en Manuel Doblado número 40, local 13, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado por las bocinas del establecimiento dedicado a la venta de ropa denominado "Urban Technology" ubicado en Manuel Doblado número 40, local 13, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, ya que durante sus actividades se reproduce música para ambientar el sitio; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido que de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están



obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que se constató la generación de emisiones sonoras, generadas por las actividades del establecimiento en comento, por lo que se realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de referencia, mediante el cual se concluyó lo siguiente: (...) *El nivel de emisiones sonoras generadas por la reproducción de música utilizada por el establecimiento denominado "Urban Technology" resultó encubierto por el ruido provocado por la utilización de bocinas de por lo menos 5 locales de la plaza comercial denominada "Plaza del Sol", que constituye una suma de diferentes fuentes emisoras; así como por un gran número de comerciantes en la vía pública y el tránsito vehicular; de tal forma que la medición de la fuente emisora estuvo influenciada notablemente por el "ruido de fondo". Tomando en consideración la inviabilidad de repetir la medición de la fuente en condiciones de ruido de fondo menor, ya que todos los locales de la plaza se encuentran abiertos en el mismo horario y toda vez que el ruido de fondo excede por 4.60 dB al Límite Máximo Permisible especificado por la norma, se determina que el establecimiento mercantil de mérito, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 65,0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).*

Por lo anterior, debido a que el ruido percibido por el personal de esta Entidad durante el estudio técnico de emisiones sonoras es generado por el funcionamiento de las bocinas de diferentes establecimientos que operan en el centro comercial "Plaza del Sol", se solicitó a la administradora de la plaza comercial, llevar a cabo las acciones necesarias para que sus locales cumplan con los límites de emisiones sonoras establecidos en norma NADF-005-AMBT-2013.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a la venta de ropa denominado "Urban Technology" ubicado en Manuel Doblado número 40, local 13, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por lo que esta Entidad realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de referencia, el cual tuvo como resultado que el nivel de emisiones sonoras generadas por la reproducción de música por el establecimiento denominado "Urban Technology" resultó encubierto por el ruido provocado por la utilización de bocinas de por lo menos 5 locales de la plaza comercial denominada "Plaza del Sol" y tomando en consideración la inviabilidad de repetir la medición de la fuente en condiciones de ruido de fondo menor, ya que todos los locales de la plaza se encuentran abiertos en el mismo horario, se determina que el establecimiento mercantil de mérito por si solo, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 65,0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



- No obstante y toda vez que el ruido percibido por el personal de esta Entidad durante el estudio técnico de emisiones sonoras es generado por el funcionamiento de las bocinas de diferentes establecimientos que operan en el centro comercial "Plaza del Sol", se exhortó a la administradora de la plaza comercial, a llevar a cabo las acciones necesarias para que sus locales cumplan con los límites de emisiones sonoras establecidos en norma NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH

SW TEXTO